

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-34/2019

**RECURRENTE:** IVÁN ANTONIO PÉREZ RUÍZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PONENTE:** SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

**Sentencia** que **confirma** la resolución INE/CG261/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

## **1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

De la demanda y constancias se advierte lo siguiente:

**1.1 Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, para elegir entre otros cargos, diputaciones.

**1.2 Primera determinación de la autoridad administrativa nacional.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el INE aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1095/2018** y la resolución **INE/CG1096/2018**, por la que se le impuso al recurrente una sanción económica respecto de irregularidades

---

<sup>1</sup> Secretarios: Omar Delgado Chávez y Daniel Bailón Fonseca. Con la colaboración de Jesús Manuel Ulloa Pinedo.

<sup>2</sup> En Adelante se denominará como "INE".

<sup>3</sup> Todos los hechos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

encontradas en la fiscalización de los informes de campaña de ingresos y gastos correspondiente al proceso federal electoral 2017-2018.

**1.3 Primer medio.** El diecisiete posterior, el actor interpuso recurso de apelación, el que una vez remitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a esta Sala Regional, fue registrado con la clave **SG-RAP-264/2018** y resuelto el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en el sentido de **revocar** parcialmente.

**1.4 Resolución INE/CG1439/2018.** En atención a lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente **SG-RAP-264/2018**, el INE emitió el siete de diciembre siguiente, el acuerdo **INE/CG1439/2018** en el que determinó entre otras cuestiones, sancionar al recurrente respecto de la conclusión C11-P3, por \$42,543.99 (cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y tres pesos 99/100 M.N.).

### **1.5 Segundo Recurso de Apelación**

**1.5.1 Demanda.** Inconforme, Iván Antonio Pérez Ruíz, interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad Juárez, Chihuahua, a fin de impugnar la resolución **INE/CG1439/2018**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**1.5.2 Recepción.** Se recibió la demanda señalada y sus anexos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, y se registró con la clave **SG-RAP-16/2019**.

**1.5.3 Sentencia.** El veintiuno de marzo, esta Sala Regional revocó parcialmente la resolución controvertida respecto a la conclusión CII-P3, y ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera una nueva determinación, sin considerar las conductas dolosas.

**1.5.4 Acto impugnado.** El veintidós de mayo, el INE emitió el acuerdo **INE/CG261/2019**, en cumplimiento a lo ordenado en el **SG-RAP-16/2019**.

## **1.6 Tercer Recurso de Apelación**

**1.6.1 Demanda.** contra esta determinación, el tres de junio, el actor presentó recurso de apelación ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua.

**1.6.2 Recepción por la Sala Regional y turno a ponencia.** El doce de junio siguiente, se recibió la demanda y sus anexos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, y por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-RAP-34/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**1.6.3 Radicación.** El doce de junio, el Magistrado instructor, entre otras cuestiones, radicó el medio de impugnación.

**1.6.4 Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió el medio y se ordenó el cierre de instrucción para el dictado del fallo de fondo.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, tiene competencia constitucional y legal, en razón de que el presente es promovido por un excandidato independiente a diputado federal por el distrito 03 en Chihuahua, para controvertir una resolución que le sancionó por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>

## 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 45, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**3.1 Forma.** Se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**3.2 Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro de los cuatro días hábiles estipulados en los artículos 7.2 y 8 de la ley

---

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso g), y V, 189 fracción II, y 195 fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

adjetiva electoral federal, en razón que el acto controvertido fue notificado el treinta y uno de mayo, y el escrito de demanda lo presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chihuahua el tres de junio.

**3.3 Legitimación.** Se satisface este requisito, pues el recurso se interpuso por quien fuera candidato independiente a diputado federal y que fue sancionado por la autoridad administrativa electoral.

**3.4 Interés jurídico.** El recurrente cuenta con el requisito ya que el acto impugnado le fue adverso a sus intereses.

**3.5 Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del Recurso de Apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

#### **4. CUESTIÓN PREVIA**

El presente se dictó en cumplimiento al **SG-RAP-16/2019**, en aquel se ordenó lo siguiente:

**4.1** No hubo dolo en la conducta **C11-P3** (*El sujeto obligado proporcionó avisos de contratación que no coinciden con el gasto realizado*).

**4.2** Se revocó parcialmente el acuerdo para que la autoridad individualice nuevamente la multa sin considerar el dolo.

**4.3** La nueva sanción no puede superar a la controvertida.

**4.4** Se debe informar a la Sala Regional de este actuar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En cumplimiento a lo ordenado, se dictó el acuerdo INE/CG261/2019, en el que ya no se consideró el dolo como agravante para calcular la sanción.

## **5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

**5.1** Del reproche **primero** se desprende:

**5.1.1 (Régimen sancionador)** La resolución está indebidamente fundada y motivada, pues al sancionársele se le trató igual que a un partido político, sin embargo, en su caso se debe flexibilizar la sanción por ser candidato independiente.

**5.1.2 (Flexibilidad y proporcionalidad)** La autoridad debe analizar pormenorizadamente los elementos objetivos y subjetivos de la conducta para determinar el monto de la sanción.

**5.1.3 (Flexibilidad y proporcionalidad)** La infracción de la conducta C11\_P3 igual al cien por ciento (100%) no está justificada, máxime al acreditar que no había dolo.

**5.1.4 (Flexibilidad y proporcionalidad)** Que solo se mencionaron elementos intrínsecos y extrínsecos de la

conducta, pero se impuso el cien por ciento (100%) del monto de la conducta como infracción, con lo que se demuestra la falta de flexibilidad.

**5.1.5 (Flexibilidad y proporcionalidad)** Que pese a demostrarse la falta de dolo, se le impuso el cien por ciento (100%) del monto involucrado y no menos.

**5.1.6 (Flexibilidad y proporcionalidad)** La penalidad está indebidamente fundada y motivada, pues no se explicó cómo llegó a esa cantidad y no a una menor, esto con independencia de que la autoridad puede libremente imponer las sanciones.

**5.1.7 (Infracciones similares y sanciones diversas)** Sin explicación, una conducta grave ordinaria que cometió se le aplicó un tres por ciento (3%) del monto involucrado en comparación con otra del mismo tipo que mereció el cien por ciento (100%) y no, por ejemplo, al nueve por ciento (9%).

**5.1.8 (Infracciones similares y sanciones diversas)** Algunos candidatos cometieron la misma ilegalidad y solo fueron amonestados.

**5.2** Del disenso **segundo** se desprenden los siguientes:

**5.2.1 (Infracciones similares y sanciones diversas)** El acto reclamado es ilegal, al contravenir lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues deja de tutelar la mejor interpretación a favor del recurrente en comparación con otros candidatos a los que se les impusieron sanciones menores.

Para demostrar lo anterior, desarrolla un marco teórico del artículo mencionado, citando varios criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estima le favorecen.

**5.2.2 (Infracciones similares y sanciones diversas)** La autoridad violentó los principios constitucionales en la aplicación de la sanción, ya que a otros candidatos que cometieron infracciones similares, les impuso penalidades como amonestación pública.

Que este tipo de arbitrariedades se propició porque la autoridad fiscalizadora atendió paradójicamente el ingreso de cada candidato.

Por último, insiste en que hay infractores que por sus ingresos, solo se les amonestó, pero que la autoridad no cotejó si estos eran fidedignos, por lo que asume que no se interpretó la norma de la forma más favorable para él.

## **6 MÉTODO**

Los agravios se analizarán temáticamente, en orden diverso al planteado.

### **Materia de la controversia.**

#### **6.1 ¿Qué le causa agravio?**

La sanción impuesta.

#### **6.2 Contexto.**

**6.2.1** El ahora actor fue sancionado por presentar avisos de contratación que no coincidían con el gasto reportado, pero en la sentencia del **SG-RAP-264/2018**, se ordenó considerar documentos cargados al Sistema Integral de Fiscalización y que no fueron atendidos.

**6.2.2** En cumplimiento a la sentencia, se consideraron todos los elementos y con base en ellos se redujo el monto involucrado, imponiendo una multa del ciento ochenta por ciento (180%) del mismo, el cual fue controvertido en el **SG-RAP-16/2019**, en el cual se eliminó el dolo como agravante.

**6.2.3** En cumplimiento, se dictó nuevo acuerdo que redujo la multa del ciento ochenta por ciento (180%) al cien por ciento (100%), y es el acto reclamado.

### **6.3 ¿Qué consideró la autoridad?**

Sancionó sin la agravante del dolo, reduciendo la multa de un ciento ochenta (180%) por ciento del monto involucrado a un cien por ciento (100%) solamente.

### **6.4 ¿Cuál es la pretensión?**

Revocar la imposición de la multa.

### **6.5 Decisión.**

Se debe confirmar el acto reclamado.

### **6.6 Justificación.**

## 6.6 1Respuesta. Régimen sancionador incisos 1.1.

Son **infundados** los agravios, pues el actor no fue sancionado como partido político y al respecto la resolución está debidamente fundada y motivada.

En efecto, retomando las consideraciones que obran en los acuerdos identificados como **INE/CG1096/2018 (revocado parcialmente por el SG-RAP-264/2018 para que se revisara una documental no atendida)** y su posterior **INE/CG1439/2018**<sup>5</sup> dictado en cumplimiento, se evidencia que la autoridad condenó al actor con apoyo en la normativa que le corresponde a los candidatos independientes.

En este sentido, en los considerandos dieciséis (16) a veinticinco (25) del acuerdo **INE/CG1096/2018**, se delimitó el marco para resolver las infracciones en que incurrieron los candidatos independientes revisados.

Así, en el relativo veintiuno (21), se sostuvo: con base en lo previsto por el numeral 456.1, d) de la ley sustantiva en materia electoral, las infracciones que cometan los candidatos independientes son sujetas de sanción.

Luego, cuando se analizó la conclusión C11\_P3, se hizo con apego a lo establecido por los numerales 431.3, de la citada ley sustantiva electoral, el cual regula la fiscalización de los candidatos independientes, así como el artículo 291.2 del reglamento de fiscalización igualmente aplicable.

---

<sup>5</sup> Se encuentran firmes al no ser revocadas en el **SG-RAP-264/2018** y **SG-RAP-16/2019**

Estas determinaciones quedaron firmes, al no ser revocadas en los juicios **SG-RAP-264/2018** y **SG-RAP-16/2019**.

En este contexto, es evidente que la responsable fundamentó su determinación en las normas aplicables a los candidatos independientes.

Además, el acuerdo cuestionado y el de origen, desarrollaron el proceso a seguir para la imposición de sanciones exclusivas para los candidatos independientes.

Efectivamente, la legislación y los precedentes cuentan con hipótesis específicas para los partidos políticos y los candidatos independientes, siendo flexible para los segundos en rubros como la individualización de la sanción con base en su capacidad económica confesada y la obligación de darles un trato diferenciado respecto a los primeros.

Consecuentemente, si la fiscalización se sustanció con base en los artículos que prevén las infracciones que pueden cometer los candidatos independientes, se hace patente que se le trató de esa forma y no como partido, de ahí lo infundado de su agravio.

Las documentales públicas reseñadas merecen valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 15 y 16 de la ley adjetiva electoral, pues son documentales públicas cuyo fundamento está basado en la normativa aplicable a los candidatos independientes.

En conclusión, el régimen aplicado al recurrente es el de candidatos independientes y no el de partido políticos como erróneamente insiste en diversos apartados de su demanda.

**6.6.2 Respuesta. Infracciones similares y sanciones diversas 5.1.7, 5.1.8, 5.2.1 y 5.2.2.**

Son **infundados** los argumentos por los cuales pretende obtener una sanción a partir de comparaciones.

Por disposición legal, la autoridad debe analizar cada caso de candidatos independientes en cuanto a su fiscalización y sanciones aplicables, así se establece en los artículos 428, 442, 446, 456, d), de la ley sustantiva electoral y 225, 287 del Reglamento de Fiscalización.

Así ocurrió en el particular, tal como se advierte del acuerdo reclamado, en cuyos apartados de revisión consta cada sujeto fiscalizado, donde entre otras cosas se detalla:

- a)** Reglas de financiamiento.
- b)** Los órganos encargados de la fiscalización de recursos.
- c)** La obligación de rendir informes de gastos de campaña (origen y destino de los recursos) por parte de los candidatos independientes.
- d)** Por lo que hace a la capacidad económica para sancionar, se toma como base el informe rendido por los aspirantes a candidatos independientes.

e) Individualización de la sanción y calificación de la falta, que incluye los diversos elementos que integran estos rubros.

Como se ve, de cada candidato independiente —entre otras cosas— la responsable examinó el tipo de falta, el derecho lesionado, su relevancia y su reincidencia para luego establecer una relación de proporcionalidad para individualizar la penalidad.

Consecuentemente, la individualización referida tiene que ver con el tipo de acción desplegada por candidatura y su incidencia en el sistema normativo y no en función de otros candidatos.

Bajo este principio, el Consejo General establece un parámetro que la ley y los precedentes exigen, para luego construir un vínculo entre la capacidad económica del infractor, la conducta indebida y fijar una penalidad particularizada para cada uno de los sujetos revisados.

Lo anterior, con el fin de revisar de forma independiente el actuar de cada candidato, para sancionarlo conforme a las particularidades del caso y con apego a la capacidad económica que tiene, para cumplir con la proporcionalidad de la sanción.

De eso se sigue que cuando el candidato independiente comete una infracción por acción u omisión, tiene derecho a que conforme a esos actos se le fije la pena, debiendo valorar las diversas circunstancias de la conducta para graduar la sanción.

Además, no existe fundamento jurídico para determinar una sanción con base en la aplicada a otro candidato, por lo cual, la petición del actor carece de apoyo legal.

En otras palabras, la apreciación del actor no es acorde con lo que la ley establece y se aleja del principio de legalidad, pues propone un elemento no contemplado en la norma aplicable para que se gradúe su sanción.

Por tanto, al no existir soporte legal para imponer una sanción a través de comparaciones es que se debe reiterar infundado del agravio.

**6.6.3 Respuesta. Flexibilidad y proporcionalidad 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5), y 5.1.6.**

Son **infundados** los argumentos respectivos, ya que la autoridad cumplió con los requisitos para justificar la sanción.

Debe partirse del hecho de que el acto primigeniamente impugnado y los subsecuentes fueron revocados parcialmente y el tema del dolo quedó eliminado; de tal manera que **este ya no fue considerado en el acuerdo INE/CG261/2019.**

De conformidad con lo anterior, el relativo **INE/CG1096/2018**, estableció entre otras cosas lo siguiente:

**a)** Para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad tomó como base el informe de capacidad económica de los candidatos independientes, fijando como límite para imponer

las multas hasta un veinticinco por ciento (25%) de los ingresos reportados.<sup>6</sup>

**b)** Estableció como límite para sancionar a los candidatos independientes la cantidad de cinco mil UMAS<sup>7</sup>.

**c)** Que con apoyo en las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y acumuladas y 45/2015 y acumuladas, definió que no existe similitud entre partidos y candidatos independientes, por tanto, merecen trato diferenciado<sup>8</sup>.

De lo anterior, se puede inferir que la responsable consideró estos límites para graduar la penalidad del candidato independiente.

Sin embargo, en la sentencia del **SG-RAP-264/2018**, se **ordenó dictar uno nuevo que analizara unas documentales que se habían incorporado al sistema de fiscalización y no se valoraron.**

En este contexto, en plenitud de jurisdicción, se dictó el acuerdo **INE/CG1439/2018**, en que para determinar el **monto de la multa**, desarrolló lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta (**sí hubo dolo**).
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.

---

<sup>6</sup> Véase tabla de ingresos y porcentajes-foja 18 del acto reclamado primigeniamente.

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Véase foja 19 del acto reclamado primigeniamente.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

No obstante, el instrumento fue recurrido a través del **SG-RAP-16/2019**, que ordenó eliminar el dolo como agravante y en cumplimiento se dictó el acuerdo **INE/CG261/2019** que **prescindió del dolo**.

Pruebas que de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la ley electoral adjetiva, lleva a la convicción de que el dolo no fue considerado y se atendieron los parámetros necesarios para graduar la pena.

Como consecuencia de lo anterior, hubo una reducción de ochenta puntos porcentuales (80) del total de la multa originalmente impuesta, para quedar solamente en el cien por ciento (100%).

En este contexto, las consideraciones de los acuerdos resultaron en una reducción del monto de la multa, razonándose que sin el dolo la pena debía quedar en el porcentaje referido.

Sin embargo, una vez conjugados los acuerdos, se puede afirmar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ponderó el hecho, el derecho conculcado y lo asoció a la

capacidad económica del quejoso para establecer una pena adecuada a la infracción cometida.

Consecuentemente al individualizar nuevamente la sanción, eliminó el dolo como agravante y redujo el porcentaje de ciento ochenta por ciento (180%) al cien por ciento (100%) es decir bajó ochenta puntos porcentuales sobre la primera.

Con base en lo anterior, el cien por ciento (100%) del monto de la conducta, es igual a la cantidad de \$23,635.55 veintitrés mil seiscientos treinta y cinco pesos 55/100 que acorde con su capacidad económica<sup>9</sup> es el tres punto dos por ciento (3.2 %) del total de esta.

Por tanto, la multa impuesta cumple con la flexibilidad, proporcionalidad a que se refiere la normativa respectiva y además está justificada, tan es así que se redujo su proporción a casi la mitad e incluso, se mantiene dentro de los rangos autoimpuestos en los considerandos y precedentes desarrollados por los acuerdos controvertidos.

Además, deben tenerse en cuenta las razones expuestas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017, por las cuales se sostiene que es válida la imposición de las sanciones con respecto al monto involucrado o su ampliación.

En efecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que si bien es cierto las sanciones no se deben fijar únicamente tomando en consideración o preponderantemente los elementos cuantitativos o el monto involucrado, también lo es que **ello**

---

<sup>9</sup> Manifestó ingresos por \$2'934,000.00 y la autoridad fijó su capacidad económica en \$733,500.00 Véase página 16 del acto reclamado.

**solamente constituye el punto de partida**, a fin de atender las diversas condiciones que deben ser valoradas para graduar la sanción, como aconteció en la especie.

Por tanto, al resultar infundados los agravios, se debe confirmar el acto reclamado en lo que fue materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**Único.** Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veinte, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el recurso de apelación SG-RAP-34/2019. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

**CESAR ULISES SANTANA BRACAMONTES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**